

**PERÚ****Ministerio  
de Economía y Finanzas****Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos  
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado con Documento S/N (Expediente N° 2024-0010980-2024) de fecha 19 de julio del 2024 por la empresa COMED E.I.R.L., en adelante la Recurrente, y el Informe N° 060-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMC de fecha 14 de agosto del 2024 de la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;<sup>1</sup>

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022

Que, en caso de que el administrado considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, en fecha 08 de julio del 2024, la Recurrente fue debidamente notificada, con el Oficio N° 007369-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, en el cual se adjuntó el Formato N° 395-2024-ARM a través del cual, se desestima la ampliación de la acreditación correspondiente a las marcas STABILO, UHU, DENTAL CLEAN y SADIPAL, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, en adelante la Directiva, que prescribe entre otros que, en caso se advierta que el solicitante no ha subsanado todas las observaciones, se entiende que no cumple los requisitos establecidos para su acreditación;

Que, en fecha 19 de julio del 2024, la Recurrente presentó la Carta S/N (Expediente N° 0001980-2024) contra el Oficio N° 007369-2024 PERÚ COMPRAS – DAM, solicitando la reconsideración únicamente respecto a la solicitud de acreditación de representante de la marca DENTAL CLEAN;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 01 de agosto del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 19 de julio del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se observa que conforme a lo desarrollado en su recurso, adjunta dos (02) Anexos con los datos requeridos correspondientes a:

- Registro de propiedad industrial de la marca DENTAL CLEAN emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual China, con su correspondiente traducción.
- Anexo N° 04 - Carta de Acreditación emitido por ASCEND EXCELLENCE DAILY PRODUCTS JIANGSU CO. LTD., de fecha 16 de julio del 2024.

Que, asimismo, conforme al numeral 2.6 de su recurso, señala: *"Solicitamos a la Dirección de Acuerdos Marco valorar las nuevas pruebas presentadas con nuestro recurso de reconsideración, declararlo FUNDADO y, en consecuencia, acreditarnos como representante de marca"*;

Que, conforme a lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>2</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el

<sup>2</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, por su lado, MORÓN URBINA<sup>3</sup> señala: *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*;

Que, asimismo, el precitado autor menciona: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)*  
*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*<sup>4</sup>;

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, a través del Informe N° 60-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMC de fecha 14 de agosto de 2024, la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala entre otros que: *Teniendo en cuenta la documentación presentada por la Recurrente con fecha 19 de julio del 2024, además de lo señalado en el numeral precedente respecto a lo remitido mediante Documento S/N (Expediente 2024-0012072) de fecha 13 de agosto del 2024, mediante lo cual no se absuelven las observaciones encontradas a la documentación remitida como parte del recurso de reconsideración presentado por COMED E.I.R.L., limitándose a señalar las coordinaciones efectuadas con el fabricante extranjero, así como a solicitar un plazo*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pag. 614- 615.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos  
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*adicional para recabar la información requerida, es posible establecer que COMED E.I.R.L., no cuenta actualmente con la documentación requerida para actuar como representante de la marca DENTAL CLEAN en los Catálogos Electrónicos;*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la Recurrente, a través de su recurso de reconsideración, no ha acreditado las atribuciones para actuar como representante de la marca DENTAL CLEAN en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa COMED E.I.R.L., contra el Formato N° 395-2024-ARM notificado a través del Oficio N° 007369-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Poner en conocimiento de la Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa COMED E.I.R.L.

**Artículo Cuarto.** - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

**Artículo Quinto.** - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO  
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS